

**Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2024-0011-R**

**Santa Cruz, 06 de octubre de 2024**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**Dr. Arturo Izurieta Valery**  
**Director**  
**Parque Nacional Galápagos**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

**Que,** el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

**Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento

## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2024-0011-R

Santa Cruz, 06 de octubre de 2024

de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

**Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que,** el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

**Que,** el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

**Que,** el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

**Que,** el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

**Que,** el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

**Que,** mediante la Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00090-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 30 de abril de 2015, el Ministerio de Ambiente expidió el Registro Ambiental al proyecto denominado “OPERACIÓN DE LANCHA EXTASIS”, a favor de la señora Iliana Guadalupe Llorente Fernández, para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

**Que,** mediante comunicación sin número recibido el 29 de agosto de 2023, la señora Iliana Guadalupe Llorente Fernández remite a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono del proyecto.

## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2024-0011-R

Santa Cruz, 06 de octubre de 2024

**Que,** mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-1736-O del 15 de diciembre del 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos aprueba el Informe de Cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono, en base al informe 956-2023-DPNG/DGA-CA-CC del 12 de diciembre de 2023.

**Que,** mediante Acción de Personal No. 0023, de fecha 10 de enero de 2024, se designa al Dr. Arturo Izurieta Valery, como Director del Parque Nacional Galápagos;

**Que,** mediante comunicación sin número recibido el 23 de agosto de 2024, la señora Iliana Guadalupe Llorente Fernández, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto “OPERACIÓN DE LANCHA EXTASIS”.

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. 781-2024-DPNG/DGA-CA-CC del 24 de septiembre de 2024, la Blga. Mireya Freire Villalva, recomienda proceder con el requerimiento de la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto OPERACIÓN DE LANCHA EXTASIS”, toda vez que no registra pendientes en sus obligaciones a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que la embarcación dejó de operar en la RMG y fue destruida en la parte alta de la isla, por motivo que fue sujeta de reemplazo por la embarcación “EXTASIS II” y determina el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono de conformidad a lo establecido en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, emitido mediante Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio de 2019.

**Que,** mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2024-0214-M del 25 de septiembre de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 781-2024-DPNG/DGA-CA-CC del 24 de septiembre de 2024, documentos habilitantes y el borrador de Resolución para extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto “OPERACIÓN DE LANCHA EXTASIS”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de Resolución No. 00090-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 30 de abril de 2015, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental a la señora Iliana Guadalupe Llorente Fernández, para la ejecución del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LANCHA EXTASIS”.

**Artículo 2.** Notifíquese con la presente Resolución a la señora Iliana Guadalupe Llorente Fernández y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** – De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

**Segunda.** – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

**Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2024-0011-R**

**Santa Cruz, 06 de octubre de 2024**

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery  
**DIRECTOR PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

Referencias:

- MAATE-DPNG/DGA-2024-0214-M

Anexos:

- informe\_781-2024-dpng-dga-ca-cc\_ext\_extasis-signed-signed.pdf  
- informe\_jurídico\_extincioIn\_extasis-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Licenciada  
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada  
**Secretaría 2**

Señor Magíster  
Juan Andres Delgado Garrido  
**Director de Asesoría Jurídica, PNG**

Señora Magíster  
Rosa Paola León Palacios  
**Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Encargada PNG**

Señora  
Karina Del Rocío Coronel Ramírez  
**Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo**

Señora Magíster  
Silvia del Carmen Guerrero Villalva  
**Directora Administrativa Financiera, PNG**

ve/jd